



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2013

REFERENCIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: CONTRATO REALIDAD DOCENTE

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2012-00122

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.993.584 de Saboyá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente:

"1. SE DECLARE NULO el Acto Administrativo OFICIO N° AMS 54 DEL 31 DE JULIO DE 2012, que da contestación al Derecho de Petición correspondiente al señor (a) MARIA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ, Acto Administrativo a través del cual se niega el pago de las prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dotaciones, auxilio de transporte, prima de movilización, prima de alimentación, Cotizaciones por Concepto de Salud, Pensiones, riesgos profesionales, Subsidio Familiar, Indemnización Moratoria o salarios caldos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias. (Ley 1071 DE 2006), Los demás factores salariales y

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

prestacionales que se reconozcan y paguen al personal de planta, en igualdad de condiciones) y i demás emolumentos laborales reclamados por mi mandante.

2. Como consecuencia de lo anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la entidad demandada a reconocer, liquidar y cancelar a mi mandante los siguientes haberes laborales causados durante toda la relación laboral, ósea desde 01 DE FEBRERO DE 1990 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

2.1 Cesantías

2.2 Intereses sobre las Cesantías

2.3 Vacaciones

2.4 Prima de Vacaciones

2.5 Prima de Navidad

2.6 Auxilio de Transporte

2.7 Cotizaciones por Concepto de Salud, Pensiones, riesgos profesionales

2.8 Subsidio Familiar

2.9 Indemnización Moratoria o salarios caldos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias. Ley 1071 de 2006.

2.10 Los demás factores salariales y prestacionales que se reconozcan y paguen al personal de planta, en igualdad de condiciones.

3. Que todas las sumas se indexen de acuerdo al I.P.C.

4. Que la condena se cancele en los términos del C.P.A.C.A.

5. Que se me reconozca personería para actuar.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

✓ Que **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, trabajó como docente en el Municipio de Saboyá (Boyacá), a través de la figura de las órdenes de Prestación de Servicios en los siguientes periodos de tiempo:

- Desde el 01 de febrero de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1990.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ*

- Desde 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991.
 - Desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992.
 - Desde 01 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993.
 - Desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994.
- ✓ Que el vínculo formal de la actora fue mediante Orden de Prestación de Servicios, pero en realidad existió una relación laboral, por cumplirse con los tres (3) elementos esenciales, para la existencia del mismo: 1). La prestación personal del servicio consistente en las labores de profesora municipal de la "Concentración la Lucera" de la vereda "La Lajita" y profesora de la "Escuela Garavito" del municipio de Saboyá (Boyacá); 2). La subordinación: materializándose al recibir órdenes e instrucciones por parte del empleador o sus representantes, con el fin de ejercer la acción o actividades propias de la labor encomendada; y 3). La remuneración: Que si bien fue mediante el pago de honorarios, en realidad constituía una retribución directa de los servicios prestados.
- ✓ Que por lo anterior, puede establecerse que existió una relación de trabajo, lo que implica que el **MUNICIPIO DE SABOYA**, adeuda a la demandante los haberes laborales irrenunciables, como son las prestaciones sociales (Cesantías, Intereses a las mismas, Primas de Servicios y Navidad, Vacaciones, Dotaciones, Bonificaciones, etc.) y pagos de Seguridad Social Integral (salud, pensiones, riesgos profesionales), entre otros factores.
- ✓ Que en tal sentido, se elevó derecho de petición con fecha 18 de julio de 2012, solicitando el pago de los haberes laborales y prestaciones que presuntamente le adeuda el **MUNICIPIO DE SABOYA** a la demandante; pero que dicha solicitud fue denegada por el ente demandado mediante el acto Administrativo que hoy se enjuicia, agotándose entonces el procedimiento administrativo.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación:

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas:

Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 123 y 125.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 2, 3, 137, 138.

Ley 80 de 1993, Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 71 de 1988; Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 8, 9, Ley 100 de 1993 artículos 39, 69, 45, 37, Ley 60 de 1990 artículo 34, 37 y 38, Decreto 3118 de 1968 artículo 1, 2, 3, 4, Ley 344 de 1996 artículo 13, Decreto 1582 de 1998; Ley 432 de 1996 artículo 8; Ley 4 de 1992, artículo 2, etc.).

Todo lo anterior, al afirmar la parte demandante que la finalidad que motivó a la Administración para expedir el acto atacado se aparta del interés general, ya que se expide con el fin de defraudar la Ley, desconociendo el carácter de irrenunciable que tienen las normas laborales, basándose en un contrato de prestación de servicios que existió solo desde el punto de vista formal pero que en realidad fue una relación de trabajo.

De igual manera, alega la parte demandante una falsa motivación al considerar que es evidente que la conducta de la entidad demandada se basa en motivos errados por no estar prevista en la legislación colombiana la forma de vinculación descrita por la administración, ya que jurisprudencialmente, se logró establecer que la misma se utilizaba con la finalidad de no pagar prestaciones sociales cuando la necesidad del servicio mostraba, que no era necesario caer en ilegalidades e inquietudes, como las que hoy nos ocupa, por lo tanto la motivación del acto impugnado se aparta de la realidad legal y jurisprudencial y permite solicitar la nulidad de la decisión que impugnamos en el presente proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día doce (12) de diciembre de 2012 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho.

Posteriormente, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2012 -notificado mediante estado N° 27 del diecinueve (19) de diciembre de 2012-, se admitió la demanda (fls. 30-33) y se ordenó la notificación personal a las entidades correspondientes, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 38 a 41 del expediente.

5
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 42). Así, transcurrido tal término, mediante auto del dieciséis (16) de mayo del presente año se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 55-56).

Tal diligencia se llevó a cabo el día treinta (30) de mayo del año 2013, según consta en el acta que reposa de folios 60 a 67 del expediente, y de la cual puede destacarse: a). Que no fue posible determinar claramente si había consenso frente a los hechos del medio de control propuesto; y b). Que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día ocho (8) de julio de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial pero hubo necesidad de suspender la misma toda vez que no se aportaron todos los prescritos por este Despacho (fls. 76-80). Fruto de lo anterior, en una primera reanudación de dicha audiencia, efectuada el día veintidós (22) de julio de 2013, se aportó el medio de prueba faltante pero el Despacho dejó constancia que los documentos aportados estaban poco legibles por su baja calidad de impresión, lo que conllevó a que se solicitaran nuevamente pero esta vez en medio magnético (fls. 85-93). Conforme a lo expuesto, el pasado doce (12) de agosto se reanudó nuevamente la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, recaudándose el medio de prueba faltante en debida forma y, al considerar que en el presente caso se consideraba innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación de los alegatos por escrito (fls. 103-105).

2.1. Contestación de la demanda:

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** efectuó el siguiente pronunciamiento:

- ✓ Que se opone a todas las pretensiones ya que entre las partes únicamente existió una relación contractual de prestación de servicios y, por lo tanto, el único reconocimiento

que se debe desprender es el pago de honorarios. Además, jamás hubo una verdadera subordinación de la demandante.

- ✓ Que los contratos administrativos efectuados fueron realizados con base en una ley especial -Ley 80 de 1993- y gozan de presunción de legalidad, configurándose únicamente órdenes de prestación de servicios, donde primó la autonomía técnica y profesional.
- ✓ Que los hechos que dieron origen a la presente demanda son distantes de los que generarían una relación laboral.

2.2. Pruebas:

- Copia de derecho de petición de dieciocho (18) de julio de 2012, suscrito por el apoderado de la demandante y dirigido a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, en el que se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los haberes laborales a los que afirma tener derecho (fl. 15-18).
- Oficio N° AMS 54 del treinta y uno (31) de julio de 2012 -que dice dar respuesta al derecho de petición de **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ** radicado el día veintitrés (23) de julio de 2012, dirigido al apoderado de la demandante y suscrito por el Alcalde Municipal del **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, en el que le informan que "(...) *no es factible por parte del Municipio de Saboyá reconocer relación laboral alguna entre la entidad territorial y su poderdante, teniendo en cuenta que usted está haciendo una afirmación carente de prueba (...)*"; y a su vez, respecto de las peticiones, agrega que "(...) *De la número 1 a la número 11: se niegan, por ser improcedentes, por carecer de pruebas, por no existir el más mínimo indicio en que se haya demostrado (...) la existencia de la relación laboral alegada (...)*" (fls. 20-22).
- Certificación del veintiséis (26) de julio de 2012 expedida por la Secretaría General y de Hacienda del **MUNICIPIO DE SABOYÁ** en la que se acredita que para las vigencias 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, a **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ** le efectuaron determinados pagos y le hicieron ciertas deducciones -Ley 33 de 1985- por concepto de contratos de prestación de servicios (fl. 23).

7
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

- Certificación del veintiséis (26) de diciembre de 2011 expedida por la Secretaría General y de Hacienda del **MUNICIPIO DE SABOYÁ** en la que se acredita que **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ** se desempeñó como docente, según contratos de prestación de servicios, en los siguientes periodos de tiempo (fl. 24):
 - Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1990, como profesora municipal de la Concentración la Lucera de la vereda la Lajita, comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1990 por un valor de \$400.000, a razón de \$40.000 mensuales.
 - Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1991, como profesora municipal de la Concentración la Lucera de la vereda la Lajita, comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1991 por un valor de \$500.000, a razón de \$50.000 mensuales.
 - Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1992, como profesora municipal de la Concentración la Lucera de la vereda la Lajita, comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1992 por un valor de \$650.000, a razón de \$65.000 mensuales.
 - Contrato de prestación de servicios de febrero de 1993, como profesora de la Escuela Garavito, comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1993 por un valor de \$850.000, a razón de \$85.000 mensuales.
 - Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1994, como profesora de primaria de la escuela La Lucera de Saboyá, comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1994, por un valor de \$1.100.000, a razón de \$110.000 mensuales.
- Constancia N° 151 expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se aprecia que la audiencia de conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo (fls. 25-27).

- Copias auténticas -parcialmente ilegibles- de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** y la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.993.584 de Saboyá, durante los años 1990 a 1994 (fls. 87-93).

- Interrogatorio de parte de la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ** que se llevó a cabo en el desarrollo de la audiencia de pruebas efectuada el ocho (8) de julio del presente año. De la práctica de dicho medio de prueba cabe destacar que la actora declaró lo siguiente: *"(...) El horario era de 8am a 1pm de lunes a viernes (...) El horario para todos era igual porque trabajábamos la misma jornada (...) Firmábamos un contrato de febrero a noviembre de cada año y el municipio no hacía los aportes correspondientes a esos años para cumplir con lo de ley (...) El municipio no exigía informe de actividades ni pagos a seguridad social (...)"*(fls. 76-80).

- Copia en medio magnético de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** y la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.993.584 de Saboyá, durante los años 1990 a 1994 (fls. 107). Sobre tales documentos vale resaltar los siguientes aspectos:
 - En la cláusula sexta del contrato para el año 1990 puede leerse: *"La contratista se somete a cumplir el horario establecido por la Secretaría de Educación"*.

 - En la última parte de la cláusula primera del contrato para el año de 1991 puede leerse que la contratista se compromete con el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** a prestar sus servicios *"(...) cumpliendo el horario establecido por la Secretaría de Educación"*.

 - En la última parte de la cláusula primera del contrato para el año de 1992 puede leerse que la contratista se compromete con el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** a prestar sus servicios *"(...) cumpliendo el horario establecido por la Secretaría de Educación"*. Pero además, la cláusula cuarta de dicho documento reza: *"La notoria deficiencia pedagógica será motivo de cancelación del presente contrato así como el*

9
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

desconocimiento o y (sic) desacato de las órdenes dadas por el respectivo superior inmediato".

- o En la cláusula segunda del contrato para el año 1994, al referirse al valor del mismo, puede leerse que se le pagaría determinada suma de dinero "(...) en forma de salario integral (...)".

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante allega alegatos de conclusión (fls. 108-110) en los que solicita que se le reconozcan a su representada todas las pretensiones planteadas en la demanda y, para el efecto, referencia ciertos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema y sobre la prescripción de las prestaciones sociales, para posteriormente concluir que, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos que de ella se derivan no son exigibles al momento de la presentación de la petición ante la entidad, sino que ellos surgen a la vida jurídica a partir de la sentencia que así lo declare.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada:

El apoderado de la entidad demandada señala que, del análisis de lo declarado en el interrogatorio de parte, a simple vista no se configura el contrato realidad, toda vez que no cumplió con los requisitos para su declaración, en especial, el de subordinación. Aunado a lo anterior, y después de enunciar distintos pronunciamientos jurisprudenciales, el apoderado concluye que no se debe desconocer el fenómeno de la prescripción, so pena de desconocerse principios constitucionales como el de seguridad jurídica.

En cuanto al restablecimiento del derecho, señala que el mismo no procede pues la demandante nunca adquirió el estatus de servidor público, y al configurarse la prescripción del derecho, el restablecimiento del mismo no nace a la vida jurídica y por lo tanto no podría aplicarse tal figura. En complemento de lo anterior, considera que tampoco podría operar ningún tipo de indemnización, ya que la actora perdió la debida oportunidad procesal; solicitando en últimas, desestimar las pretensiones formuladas en la demanda.

2.4. Concepto del Ministerio Público:

Dentro del término previsto para hacerlo, el Ministerio Público no presentó su concepto en el presente caso.

3. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ** a que se reconozca su vinculación laboral mediante órdenes de trabajo con la entidad demandada como un contrato realidad y en consecuencia al reconocimiento liquidación y pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas en su escrito de demanda?.

3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.2.1. De la evolución de la jurisprudencia relacionada con el contrato de prestación de servicios y la primacía de la realidad:

Previamente a considerar el caso particular a que se refiere este proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto de algunos puntos de la controversia, los cuales ya han sido estudiados por la jurisprudencia, resaltándose las siguientes tesis:

La corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios así:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; N° 15001-3333-006-2012-00122
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

“b). La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no pueden realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.”

Por otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado venía sosteniendo mayoritariamente respecto de los docentes que celebraron contratos similares de prestación de servicios¹, que por estar desvirtuados los elementos de una relación contractual, surgía una relación laboral de derecho público, en cuanto se configuraba los elementos propios de esta: a. Actividad personal del trabajador, b. Continua subordinación o dependencia y c. Salario; y que por ello, debía primar la realidad sobre las formalidades, lo que implicaba que, a título de **indemnización**, se ordenara el pago del equivalente a las prestaciones sociales iguales a los funcionarios de la planta, por ser las cláusulas contractuales inexistentes, ineficaces e inoponibles, por ocultar una relación laboral.

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia² reemplazó al criterio anterior al señalar que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta porque éste no alcanza para colmar el servicio público y por lo tanto es lógico que tengan que contratar con personal externo para determinadas actividades. Así mismo, se dijo que en los contratos de prestación de servicios no se genera pago de

¹ Consejo de Estado. Sentencia de enero 25 de 2001, Rad. No. 1654 M.P. Nicolás Pájaro P.

² Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 18 de 2003, Rad. IJ0039 M.P. Nicolás Pájaro P.

prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos.

Igualmente, se estableció por vía jurisprudencial que en determinados casos puede accederse al pago de prestaciones sociales, bajo la acreditación de los tres elementos de la relación laboral pero especialmente los de subordinación o dependencia³, a la vez que se señaló, que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la subordinación, evento en el cual no se encubriría una relación laboral⁴.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el estado, así lo ha señalado el Consejo de Estado, veamos:

“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público”⁵.

Recapitulando, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

Finalmente, mediante providencia del 19 de febrero de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2005-3074, actora Ana Reinalda Triana Viuchise, la Sección Segunda del Consejo de Estado, modificó la tesis que se venía acogiendo respecto del reconocimiento *a título de indemnización* de las prestaciones ordinarias que devenga un empleado público en igualdad de condiciones, cuando se demuestra la existencia del contrato de realidad.

³ Sentencia de junio 23 de 2004, Rad. Nos.0245 y 2161 M.P. Jesús María Lemus B.

⁴ Sentencia febrero 19 de 2004, Rad. No.0099 M.P. Alejandro Ordóñez M.

⁵ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No.1654-2000, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

Dicha providencia indicó que si bien el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, esto no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la *reparación del daño*, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones que nunca fueron sufragadas, en virtud del artículo 53 de la Constitución, dejando a salvo la liquidación de la condena con base en los honorarios pactados en el contrato.

Así mismo, se varió la posición para indicar que si se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar.

3.2.2. De la subordinación y dependencia:

Ahora bien, en relación con la subordinación y dependencia de los docentes ha dicho el Consejo de Estado que este elemento esta ínsito en la labor que desarrollan, es decir, resultan consustanciales al ejercicio docente⁶. El educador está permanentemente subordinado al reglamento educativo, el calendario académico, el pensum y el horario escolar.

La anterior afirmación tiene respaldo en los siguientes argumentos normativos, veamos:

De acuerdo al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el educador fue definido como:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto”.

Respecto de los deberes de los docentes, se tiene que el artículo 45 del Decreto 2277, señala los deberes que tiene el educador con ocasión de sus funciones:

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de agosto de 2008, Rad. 0157-08, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, Demandado: Municipio de Floridablanca.

- “a) cumplir la constitución y las leyes de Colombia;*
 - b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la nación y el respeto a los símbolos patrios;*
 - c) Desempeñar con solitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
 - d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
 - e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
 - f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
 - g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
 - h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad de su cargo;*
- Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.”*

De las anteriores disposiciones jurídicas, se extrae que los docentes están sometidos a cumplir con los lineamientos fijados por el Ministerio de Educación y sus Secretarías, por cuanto los educadores no gozan de autonomía, pues se debe estar supeditado a los parámetros fijados dentro del Estatuto Docente, así como la Ley 60 de 1993.

Adicionalmente encontramos que los pedagogos se ven restringidos por el horario, por cuanto el Consejo de Estado ha señalado⁷ que el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, modificado por el Decreto 1850 de 2002, reglamentarios de la Ley 115 1994, establece que atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: Para docentes y directivos docentes: a) cuarenta (40) semanas de trabajo académico como estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y c) Siete (7) semanas de vacaciones.

Por lo anterior se tiene que el personal docente debe estar sujeto a unos reglamentos estrictos que impiden se tenga libre disposición del cargo y por cuanto se debe cumplir con un tiempo laboral, adicionado al hecho que está sujeto a lo reglamentado a las

⁷ Sentencia del Consejo de Estado de 6 de marzo de 2008, C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Rad. 2152-06

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ*

políticas generales fijadas para el magisterio, así como las prohibiciones de la suspensión de su labor injustificadamente y sin una autorización previa.

3.3. Caso concreto:

De lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera:

1. La señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, se desempeñó como docente en el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** mediante sucesivas órdenes de Prestación de Servicios.
2. La accionante presentó petición de reconocimiento de acreencias laborales (fls. 15-18).
3. Mediante oficio N° AMS 54 del treinta y uno (31) de julio de 2012, la administración dio respuesta a la petición (fls. 20-24).
4. La labor fue prestada personalmente por la actora y, por la misma, recibía una remuneración pagadera mensualmente. De hecho, vale anotar que en la cláusula segunda del contrato para el año 1994, al referirse al valor del mismo, puede leerse que se le pagaría determinada suma de dinero "(...) en forma de **salario integral** (...)".
5. Pese a que, como se explicó, la subordinación es consustancial a la labor docente, en los mismos contratos de prestación de servicios que suscribió la actora puede leerse que aquella se obligaba a cumplir los horarios establecidos y además, en el último de ellos, se establecía que "(...) el desconocimiento (y/o) **desacato de las órdenes dadas por el respectivo superior inmediato**" tenían como consecuencia la terminación del contrato.

Conforme a lo señalado, al realizar el estudio del expediente, se extrae que la parte demandante fue vinculada por medio de órdenes de prestación de servicio para laborar como docente, donde se puede claramente observar que se presentan los tres elementos constitutivos de la relación laboral: a). Actividad personal, b). Subordinación y c). Salario, por consiguiente, no se puede por parte de la entidad demandada pretender ocultar una realidad como es la relación laboral que se presenta entre el docente y la entidad. Además -se reitera-

de la documental relacionada, se infiere que la demandante vinculada mediante órdenes de

prestación de servicio, prestó personalmente sus servicios como docente en los establecimientos educativos antes indicados, y no por intermediarios o terceras personas.

En cuanto al horario de trabajo, el Despacho acoge el precedente jurisprudencial de la sección segunda del Consejo de Estado, conforme al cual se ha aceptado que:

"(...) el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria"⁸.

Circunstancia que dicho sea de paso, pone de relieve la subordinación, pues dada su condición de docente, debe acatar las órdenes de sus inmediatos superiores en el plantel educativo donde imparten la enseñanza.

Así mismo, como se ha mencionado en acápites anteriores el alto tribunal ha señalado que, cuando se trate de contratos de prestación de servicios docentes la subordinación o dependencia *"(...) se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente (...) "⁹.*

De acuerdo a ello y de las órdenes de prestación de servicios, puede concluirse que la demandante laboró como docente, durante los meses y años que allí se relacionan.

Respecto a la contraprestación que recibía la docente a cambio de la prestación del servicio, se observa que en todas las órdenes de trabajo se estableció una forma de valor y pago por la prestación de los servicios anteriormente referidos, ya sea una suma concreta y/o equivalente a la categoría que acreditara en el escalafón docente.

Según lo expuesto, concluye el despacho que la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, prestó sus servicios profesionales para atender una función permanente, por mandato legal asignada a la entidad territorial, de acuerdo con los horarios establecidos por ésta y a cambio de una contraprestación mensual percibida a título de honorarios; es decir, que en la

⁸ Sentencia del 5 de junio 2008. Radicación número: 730012331000200400195 01(6534-05). Sección Segunda, Subsección A. Precedente expuesto igualmente por la misma Sección Segunda dentro del expediente No. 68001 23 15 000 2003 03003 (0976 08).

⁹ Ver sentencia del H. Consejo de Estado de la Sección Segunda de fecha 27 de octubre de 2005, C.P. Dr. Jaime Moreno García. En el mismo sentido ver sentencia del 7 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, actor: Libardo Rueda Gutiérrez.

17
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

práctica su actividad fue idéntica a la desarrollada por los docentes vinculados a través de acto legal y reglamentario.

Entonces, habiéndose probado que entre la docente y el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** se suscribieron sendos contratos los cuales disfrazaron una relación laboral, tal irregularidad a la luz del artículo 13, 25 y 53 superior debe ser protegida, procediendo la declaración de **nulidad del oficio N° AMS 54 del treinta y uno (31) de julio de 2012** suscrito por el Alcalde del **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, que dio respuesta a la solicitud de la actora.

Como corolario de lo anterior, el acto administrativo demandado no se ajustó a los parámetros precisos que la norma superior y las reglamentarias le imponían, por cuanto transgredió los derechos laborales del administrado. Así las cosas, se reconocerá la existencia de una relación laboral y el restablecimiento del derecho pertinente conforme a las prestaciones sociales ordinarias, compartidas y demás emolumentos que corresponden a la relación laboral entre el municipio y los docentes, insistiendo en que la liquidación se hará sobre el monto pactado como honorarios en los respectivos contratos.

Por último, además de lo anterior y en aras de proteger el derecho a la igualdad de la accionante, lo procedente es reconocer los derechos de la actora no a título de indemnización por los perjuicios causados, como se había venido reconociendo por la jurisprudencia, sino como el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente computo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, asunto que no requiere de petición especial, por cuanto, constituyen una consecuencia obligada de la declaración de existencia de la relación laboral. Lo anterior releva al Despacho de entrar a estudiar los demás cargos de nulidad contra el acto.

3.3.1. De la prescripción.

Respecto a la prescripción se indica lo siguiente: El Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia del 6 de marzo de 2008, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01 (2152-06), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

“En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto “prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito

del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Significa lo anterior que el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, y al respecto ha sido claro el Consejo de Estado en señalar que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que se dicta la sentencia, pues es hasta este momento que se reconoce la existencia de la relación laboral y los derechos que de allí se derivan.

"Previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. (...) materializado a partir de la sentencia el derecho a reclamar las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, no es aplicable la prescripción trienal en los procesos en los que se demuestra la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma"

Así las cosas, a partir de la ejecutoria de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía, de manera que al demostrarse en este caso la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma, no es aplicable la prescripción trienal.

3.3.2. Del Reconocimiento de prestaciones sociales y demás acreencias laborales:

Establecida la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral propiamente dicha, se torna necesario determinar las consecuencias jurídicas que se generan para las partes, a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formas escogidas por los sujetos de las relaciones laborales, máxime cuando se trata de un empleo que tiene el carácter de público y para su acceso la Ley ha determinado unos procedimientos específicos.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
 DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

Atendiendo a que el restablecimiento debe ser integral tal como lo preceptúa el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y recientemente lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho considera que el restablecimiento del derecho debe comprender no sólo el pago de las prestaciones ordinarias, sino que además, debe incluir el de las prestaciones sociales compartidas, aunque solamente en el porcentaje que correspondía al empleador.

Veamos lo que al respecto señaló el Consejo de Estado:

*“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumple un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así por ejemplo, en materia pensional durante la ejecución del último contrato de la actora, se destinaba el equivalente al 10% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y del trabajador con un 25% (artículo 20 de la ley 100 de 1993, sin sus modificaciones posteriores), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 (párrafo primero art. 204 de la Ley 100 de 1993). **Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada no traslado al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente.** (Artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993).*

En cuanto a los Riesgos Profesionales el Decreto Ley 1295 de 1994, establece que dicha obligación está a cargo del empleador (artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994), sin embargo, como en el presente asunto la contratista, que fungió como empleada, no probó que hubiese sufragado esta especie de seguro que cubre los siniestros derivados de accidente de trabajo, se infiere que jamás disfrutó de este beneficio, siendo inexistente el daño antijurídico. La ley 21 de 1982, estableció la regulación de las cajas de compensación familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, en especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. De conformidad con esta normatividad la demandante no disfrutó, mientras duro su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las cajas de compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación

y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento.
(Negritas y subrayas del Despacho).

Es así que este Despacho, sin apartarse del criterio del Consejo de Estado en lo que atañe a las prestaciones sociales, dispondrá que las sumas que haya lugar a ordenar sean reconocidas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes en el porcentaje que le correspondía al empleador, considerando para determinar el monto, los valores pactados en los contratos y las prestaciones sociales que devenguen los empleados de esa misma naturaleza del ente territorial, las sumas que resulten se ajustaran de conformidad con el último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Así las cosas, de conformidad con los contratos aportados, los periodos son los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1990, periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1990 por un valor de \$400.000, a razón de \$40.000 mensuales.
- Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1991, periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1991 por un valor de \$500.000, a razón de \$50.000 mensuales.
- Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1992, periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1992 por un valor de \$650.000, a razón de \$65.000 mensuales.
- Contrato de prestación de servicios de febrero de 1993, periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1993 por un valor de \$850.000, a razón de \$85.000 mensuales.

21
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

- Contrato de prestación de servicios de dos (2) de febrero de 1994, periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1994, por un valor de \$1.100.000, a razón de \$110.000 mensuales

Periodos estos en los que se demostró que efectivamente la demandante estuvo vinculada, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, ejerciendo labores de docencia.

Las sumas liquidadas de valor serán ajustadas mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación.

3.4. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 y

artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento, del valor que liquide la entidad demandada para el cumplimiento de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Declarar la nulidad del **oficio N° AMS 54 del treinta y uno (31) de julio de 2012** suscrito por el Alcalde del **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago a unos derechos y acreencias laborales a la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se ordena al **MUNICIPIO DE SABOYÁ** reconocer y pagar a la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.993.584 de Saboyá (Boyacá), el valor de todas las prestaciones sociales ordinarias de todo docente, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados, en las condiciones enunciadas en la parte considerativa, por los periodos allí comprendidos, conforme a las órdenes de prestación de servicios suscritas. El pago debe comprender las prestaciones ordinarias y además las prestaciones sociales compartidas en el porcentaje que le corresponde al empleador.

Las sumas que resulten a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**, serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula.

$$\begin{array}{c} \text{Índice Final} \\ \mathbf{R = Rh} \text{ -----} \\ \text{Índice Inicial} \end{array}$$

La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del CPACA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15007-3333-006-2012-00122
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ

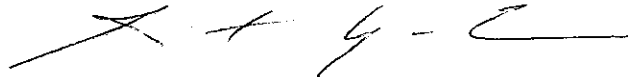
Tercero.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto.- Condenar en costas al **MUNICIPIO DE SABOYÁ**, como lo ordena el artículo 392 del CPC. Por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 393 del CPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 el uno (1%) por ciento, del valor que liquide la entidad demandada para el cumplimiento de esta decisión.

Quinto.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPC.

Sexto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

